

## Circular Banco Central N° 2456

# RECOPIACION DE NORMAS DE OPERACIONES - MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 166.1 y 166.2 DEL LIBRO XIII, REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL, A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2024

Documento original

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 23/05/2024

Página: 14

Carilla: 14

### ENTES AUTÓNOMOS

### BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

Circular 2.456

RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación de los artículos 166.1 y 166.2 del Libro XIII, Régimen Sancionatorio y Procesal, a partir del 1 de junio de 2024.

(2.257\*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 16 de mayo de 2024

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación de los artículos 166.1 y 166.2 del Libro XIII, Régimen Sancionatorio y Procesal, a partir del 1 de junio de 2024.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 15 de mayo de 2024, la Resolución D/150/2024 que se adjunta.

Ec. Adolfo Sarmiento, Gerente de Política Económica y Mercados

(Exp. N°. 2023-50-1-02616)

R.N°:D-150-2024

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 15 de mayo de 2024.

DIRECTORIO

VISTO: el régimen de encajes previsto en el Libro XIV - Régimen de Encajes, los artículos 155.1 y 155.2 del Libro XII - Informaciones, y los artículos 166.1 y 166.2 del Libro XIII - Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Operaciones y la Comunicación N° 2024/028 de 25 de enero de 2024.

RESULTANDO: I) que la Gerencia de Política Económica y Mercados, a la cual se ha delegado la aplicación de sanciones en caso de insuficiencia del encaje mínimo obligatorio o presentación tardía o errónea de la información de encaje, con el alcance establecido en la resolución D/309/2013 de 4 de diciembre de 2013 realizó una propuesta de modificación a la Recopilación referida en el Visto, en lo que refiere a la determinación y aplicación de dichas sanciones;

II) que también se propone la supresión del numeral 2 de la Comunicación N° 2024/028 de 25 de enero de 2024, donde se establece que "las instituciones que incumplan con el Régimen de Encajes previsto en el Libro XIV de la Recopilación de Normas de Operaciones en alguna de las monedas para las que está previsto el régimen, no recibirán remuneración en ninguna moneda en dicho mes".

CONSIDERANDO: I) que, de acuerdo al informe técnico elevado por la Gerencia de Política Económica y Mercados, se considera oportuno modificar la sanción prevista por el artículo 166.1 del Libro XIII - Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Operaciones, así como suprimir lo dispuesto en el numeral 2 de la Comunicación N° 2024/028 de 25 de enero de 2024, de forma de recoger aspectos vinculados a la proporcionalidad, el riesgo moral y la obligación de informar las resoluciones sancionatorias dictadas por el Banco Central del Uruguay,

II) que, de acuerdo al mencionado informe, se debe modificar el texto actual del artículo 166.2 del Libro XIII - Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Operaciones, a efectos de adecuar las multas previstas en caso de envío tardío o erróneo de las informaciones previstas por los artículos 155.1 y 155.2 del Libro XII, de la mencionada recopilación.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 3, 12 literal E) y 27 literal B) de la Ley N° 16.696, en la redacción dada por la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, al artículo 20 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, a los artículos 155.1 y 155.2 del Libro XII de la Recopilación de Normas de Operaciones, a lo dispuesto en el Libro XIII Régimen Sancionatorio y Procesal y Libro XIV Régimen de Encajes de la Recopilación de Normas de Operaciones, a la Comunicación N° 2024/028 de 25 de enero de 2024, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 2024/0032 de 30 de enero de 2024, a lo informado por la Gerencia de Política Económica y Mercados el 13 de mayo de 2024 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2023-50-1-2616,

SE RESUELVE:

1) Modificar los artículos 166.1 y 166.2 del Libro XIII, Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Operaciones, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 166.1 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO). Las infracciones a las normas de encaje mínimo obligatorio en moneda nacional, en unidades indexadas y en moneda extranjera, de bancos y cooperativas de intermediación financiera, se sancionarán con una multa compuesta por dos partes:

a) aplicación de una tasa de interés punitiva sobre la diferencia de las sumatorias mensuales de las insuficiencias diarias incurridas y de los excesos diarios registrados, incluyendo los días no hábiles. La referida tasa de interés será oportunamente establecida y comunicada por el Banco Central del Uruguay.

b) aplicación de una sanción progresiva, en función de los días de incumplimiento de encaje mínimo obligatorio promedio diario que el déficit representa, de:

- i) UI 25.000 (Unidades Indexadas veinticinco mil) diarias, para las insuficiencias que representen hasta 10 días de encaje mínimo obligatorio promedio diario;
- ii) UI 50.000 (Unidades Indexadas cincuenta mil) diarias, para los siguientes 11 a 20 días de encaje mínimo obligatorio promedio diario;
- iii) UI 100.000 (Unidades Indexadas cien mil) diarias, para los siguientes 21 a 31 días de encaje mínimo obligatorio promedio diario.

No obstante lo anterior, la multa mínima mensual en caso de incumplimiento en cualquiera de las monedas indicadas no podrá ser inferior a UI 70.000 (Unidades Indexadas setenta mil).

Las infracciones a las normas de encaje mínimo obligatorio en moneda nacional, en unidades indexadas y en moneda extranjera, de casas financieras, bancos minoristas y cooperativas de intermediación financiera minoristas, se sancionarán con una multa de UI 10.000 (Unidades Indexadas diez mil), por cada día de incumplimiento medido en términos del encaje mínimo obligatorio promedio diario.

A efectos del cálculo de la multa se utilizarán los arbitrajes y la cotización del dólar USA, Promedio Fondo, que proporcione el Banco Central del Uruguay al cierre del día de la liquidación respectiva, así como el valor de la unidad indexada correspondiente a dicha fecha.

Las instituciones sancionadas deberán transcribir en el Libro de Actas de

Directorio, dentro de los noventa días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las multas aplicadas por el Banco Central del Uruguay, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo. Las sucursales de instituciones constituidas en el exterior deberán comunicar al Directorio de su Casa Matriz o al órgano de dirección equivalente, la información referida precedentemente dentro de los mismos plazos. En todos los casos, se remitirá al Banco Central del Uruguay copia autenticada de la documentación acreditante del cumplimiento de estas obligaciones, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su cumplimiento.

Si la reincidencia prevista en el artículo 159.1 de la presente Regulación se configura dentro de un período de dos años, podrá ser pasible de un incremento de la sanción prevista por hasta el doble de su magnitud original.

Artículo 166.2 (MULTA POR LA PRESENTACIÓN TARDÍA O ERRÓNEA DE LAS INFORMACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 155, 155.1 Y 155.2). La multa diaria por la presentación tardía o errónea de la información prevista en el artículo 155 será el equivalente al 0.0000025 (veinticinco por diez millones) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, mientras que para la información prevista en los artículos 155.1 y 155.2 será la establecida en el artículo 673 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

2) Derogar el numeral 2 de la Comunicación N° 2024/028 de 25 de enero de 2024, que establece lo siguiente: "Las instituciones que incumplan con el Régimen de Encajes previsto en el Libro XIV de la Recopilación de Normas de Operaciones en alguna de las monedas para las que está previsto el régimen, no recibirán remuneración en ninguna moneda en dicho mes".

3) Encomendar a la Gerencia de Política Económica y Mercados la fijación de la tasa punitiva, que se refiere en el artículo 166.1 del Libro XIII, Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Operaciones, así como su oportuna revisión y comunicación.

4) Establecer que lo dispuesto en los numerales anteriores entre en vigencia para las obligaciones de encaje correspondientes al mes siguiente de la aprobación de la presente resolución.

5) Encomendar a la Gerencia de Política Económica y Mercados la comunicación de lo dispuesto en el numeral 1) por medio de Circular.

(Sesión de hoy - Acta N° 3707)

(Expediente 2023-50-1-2616)

Jorge Christy, Secretario General

Aar/am/ds

Resolución publicable

Firmante: Jorge Eduardo Christy Davies Fecha: 15/05/2024 16:52:55

Ayuda